JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2013-00051**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO TRAMITE POSTERIOR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que presentaron proceso ejecutivo como tramite posterior . Sírvase proveer. Soledad, 28/Enero /2022.

La Secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA CC No. 22.616.341**,** en representación del menor GABRIEL ANDRES ARIAS CAMACHO, en contra del demandado señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246, por las siguientes sumas de dinero: * de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ML ($ 4.623.642,40; correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre del 2021 ($462.364,24 cuota mensual). * La suma de VEINTITRES MIL CIENTO DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 23.118,20) por concepto de intereses del 0,5% hasta octubre del 2021. Para un gran total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (** $ 4.646.760,60). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 06/Mayo /2013 dentro del proceso de ofrecimiento de alimento adelantado ante este despacho (radicado 0875831840022013-00051-00, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Noviembre del 2021 hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA CC No. 22.616.341**,** en representación del menor GABRIEL ANDRES ARIAS CAMACHO, en contra del demandado señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246, por las siguientes sumas de dinero: * de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ML ($4.623.642,40) ; correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre del 2021 ($ 462.364,24 cuota mensual). * La suma de VEINTITRES MIL CIENTO DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 23.118,20) por concepto de intereses del 0,5% hasta octubre del 2021. Para un gran total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (** $ 4.646.760,60). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 06/Mayo /2013 dentro del proceso de ofrecimiento de alimento adelantado ante este despacho (radicado 0875831840022013-00051-00, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Noviembre del 2021 hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciese a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATACREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- Reconocer Personería al Dr. CARLOS RODRIGUEZ RENDON, identificado con la CC No. 72.153.488, TP No. 83.769 CSJ , como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01

MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2013-00051**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO TRAMITE POSTERIOR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Enero/28/ 2022.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA CC No. 22.616.341**,** en representación del menor GABRIEL ANDRES ARIAS CAMACHO, en contra del demandado señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246, a través de apoderado judicial, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

MEDIDAS CAUTELARES:

Toda vez que el aquí ejecutado señor **GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número No 12.698.246 es una persona con suficiente capacidad económica ruego a este Despacho se sirva ordenar y practicar:

1. el embargo de salario y demás emolumentos que perciba el **GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número No 12.698.246 como empleado de la empresa ACESCO- acerías de Colombia S.A.S

2. el embargo y posterior secuestro del rodante de propiedad del ejecutado identificado con placas HEW 584. Marca CHEVROLET. modelo 2020. línea BEAT. color BLANCO NIEBLA ruego oficiar.

3. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado identificado con matrícula inmobiliaria No 041-68784 ubicado en la carrera 21 C No 80-15 del municipio de soledad- atlantico ruego oficiar.

Anexos: me permito anexar los certificados de tradición correspondientes.

"

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del C. general del Proceso y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos es factible el embargo de la suma pactada, más la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos, que perciba el demandado señor GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, se decretaran las medidas cautelares que garanticen el pago de las cantidades adeudas y las cuotas futuras.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246 por las siguientes sumas de dinero: * de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ML ($ 4.623.642,40); correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre del 2021 ($ 462.364,24 cuota mensual). * La suma de VEINTITRES MIL CIENTO DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS ($23.118,20) por concepto de intereses del 0,5% hasta octubre del 2021. Para un gran total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (** $ 4.646.760,60). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA de conciliación de fecha 06/Mayo /2013 dentro del proceso de ofrecimiento de alimento adelantado ante este despacho (radicado 0875831840022013-00051-00, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñado, más los

intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual desde Noviembre del 2021 hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Así también, dedúzcase mensualmente de la mesada pensional, que perciba el demandado señor: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246 * La suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CON NOVENTA Y SISTE CENTAVOS M ($508.924,97), de manera mensual. La anterior cuota se encuentra actualizadas al año 2022 conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA CC No. 22.616.341, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

2.- Comuníquese al señor Pagador de ACERIAS DE COLOMBIA-ACESCO SAS, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante MARTHA CECILIA CAMACHO AHUMADA CC No. 22.616.341. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) lo correspondiente a la cuota futura por valor $508.924,97 y en la casilla tipo uno (1) " la del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado señor: GABRIEL RICARDO ARIAS GARCIA, identificado con CC. Nº 12`698.246, del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase. Las anteriores sumas de dinero deberán ser incrementadas anualmente de conformidad al incremento del salario mínimo legal.

4.- Limitar la medida de embargo al salario devengado por el demandado, en el evento que esta medida se haga ilusoria se procederá a estudiar el decreto de las medidas de embargo con respecto al inmueble y vehículo automotor solicitadas. Art. 599-2 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.